



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00276 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Brayan Stiven Gutiérrez Pérez
Afectado	James Brandford Hensley
Accionado:	Alianza Valores Fiduciaria
Vinculados	Savia Salud EPS, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín, Conjunto Residencial Monteparaíso
Tema:	Procedencia excepcional de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al mínimo vital
tSentencia:	General: 098 Especial: 084
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que el día 25 de junio de 2015 contrajo nupcias en Oklahoma, Estados Unidos, con el señor James Brandfors Hensley, el cual fue registrado en Colombia el día 2 de marzo de 2017 en Colombia, cuando decidieron radicarse en el país.

Aseguró que el señor James Brandfors Hensley cuenta en la actualidad con 53 años de edad y el día 24 de agosto de 2019 fue diagnosticado con muerte cerebral. A la fecha se encuentra en estado de coma y depende directamente de un sistema de equipos médicos para conservar su vida.

Indicó que su esposo cuenta con un ahorro depositado en Alianza Valores Fiduciaria, la cual, a raíz de la contingencia generada por el Covid 19 y la emergencia sanitaria, social y económica por la que atraviesa el país, necesita retirar los recursos allí dispuestos, a fin de cubrir necesidades básicas como pago de administración de un apartamento de su propiedad, servicios públicos domiciliarios de la vivienda que habitan, entre otros, pues no cuenta con ingresos ni apoyos de ninguno de los programas sociales. Por lo anterior, elevó un derecho de petición ante la entidad, solicitando la entrega del dinero allí depositado y en consideración a su estado de salud; sin embargo, la entidad se rehusó a entregarlo.

Explicó que no es posible acceder a los recursos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto, toda vez que el “proceso de interdicción” fue prohibido por disposición de la Ley 1996 de 2019, así como, por la interrupción de los términos judiciales, no pueden acceder al proceso contemplado en la misma Ley para el efecto. Es por eso que la acción de tutela se erige como la acción constitucional eficiente para obtener el amparo de sus derechos al mínimo vital y los de su esposo.

Afirmó que a la fecha se encuentra desempleado y atravesando por una precaria situación económica, pues se le agotaron los ahorros con los que disponía para seguir sosteniendo la vida de su esposo.

Así las cosas, solicitó al Despacho que ampare los derechos fundamentales de su agenciado y autorice el retiro de los fondos depositados en Alianza Valores Fiduciaria a fin de garantizar su derecho al mínimo vital.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la parte accionada. Así mismo, se dispuso la vinculación de Savia Salud EPS; la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, EPM y el Conjunto Residencial Monteparaíso.

3. La accionada **Alianza Valores Fiduciaria**, allegó contestación al Despacho, en la que indicó que es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, adicionalmente las normas que regulan su operación son claras al indicar que los recursos administrados,

únicamente podrán ser entregados a sus titulares o a sus herederos, previo proceso de sucesión. Aseguran que su actuar se ciñe al contrato suscrito con el señor James Brandford Hensley.

Por lo anterior, solicitaron al Despacho que desestime la pretensión de amparo esgrimida por el accionante.

4. La **EPS Savia Salud** aseguró que el señor James Brandford Hensley se encuentra afiliado en el régimen subsidiado y que con su actuar está cumpliendo con sus obligaciones en materia de salud con el mencionado señor.

5. La **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** y el **Conjunto Residencial Monteparaíso** no allegaron pronunciamiento dentro del presente trámite, pese a encontrarse notificadas en debida forma.

6. El Despacho decretó como prueba de oficio el interrogatorio del señor Brayan Stiven Gutierrez Pérez, quien verbalmente le indicó al Despacho que se encontraba desempleado en razón a que se encuentra dedicado a cuidar a su pareja, quien padece un delicado estado de salud. Que viven en su casa materna y que allí ninguno desarrolla una actividad laboral que permita contar con estabilidad económica para suplir los gastos de mantenimiento de la familia. Adicionalmente, relató que el señor James Brandford Hensley requiere de alimentación especial y medicamentos no cubiertos por su EPS, los cuales ya no puede costear. Respecto a los familiares de su esposo, refirió que viven en el extranjero; sin embargo, no realizan aportes económicos significativos que permitan solventar las necesidades de su pareja.

Afirmó que su hermana le realiza los aportes a la seguridad social, pues no cuenta con un empleo para cubrir tales gastos. El Despacho, con la finalidad de verificar la veracidad de tal información, ordenó oficiar a la EPS Salud Total para que informaran los datos del cotizante a la seguridad social del señor Brayan Stiven Gutiérrez Pérez; sin embargo, no atendieron el requerimiento realizado por el Despacho.

Así mismo, se ordenó oficiar a Alianza Valores Fiduciaria, a fin de que informara la suma depositada por parte del señor James Brandford Hensley y certificaron que la misma ascendía a la suma de \$24'600.000.

Finalmente, las **Empresas Públicas de Medellín** explicaron la situación en la que se encuentran los servicios públicos domiciliarios de la vivienda que habita presuntamente el accionante y su agenciado. Igualmente, realizaron una descripción de las excepciones en materia de servicios públicos dispuestas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria, social y económica por la que atraviesa el país.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar la procedencia de la acción de tutela para ordenar el desembolso total o parcial de los ahorros depositados por una persona en situación de debilidad manifiesta para garantizar su derecho al mínimo vital.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea

nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Brayan Stiven Gutiérrez Pérez**, actúa en calidad de agente oficio de su esposo; esto es, el señor **James Bradford Hensley**, quien se encuentra en estado de coma por muerte cerebral, así las cosas, el despacho encuentra acreditada su legitimación en la causa por activa, por cuanto el mismo se encuentra habilitado para procurar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA DEFINIR DERECHOS LITIGIOSOS DE CONTENIDO ECONÓMICO.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T 304 de 2009, indicó:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.

(...)

Por consiguiente, en principio, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de las sumas de dinero sobre las que existe incertidumbre con respecto a su justo título, si ello es objeto además de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

2.4. DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL EN PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992, con la sentencia T-426 de 1992 y en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Así las cosas, a la fecha es innegable su carácter de derecho fundamental autónomo. Si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social. Su importancia, tiene que ver con la garantía de unas condiciones materiales mínimas, sin las cuales las personas no pueden asegurar autónomamente su subsistencia.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T 007 de 2015, indicó:

“La Corte a través de su jurisprudencia ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas con discapacidad, expresión que exige la igualdad de derechos y oportunidades de los discapacitados respecto del resto de la comunidad, sin que deba existir algún trato discriminatorio por

motivos de tal discapacidad. Las personas en condición de discapacidad también tienen el derecho a que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, así como el deber estatal de otorgar un trato especial a las que sufran una discapacidad.

Con respecto **al derecho al mínimo vital** esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. **Una dimensión positiva**, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, **la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley.** Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, **la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

2.5. EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes.

La sentencia T 704 de 2012, explicó esta figura como expresión del principio de supremacía constitucional. La abordó en los siguientes términos:

“La figura de la excepción de inconstitucionalidad encuentra su fundamento en el artículo 4° de la Carta, es decir en el principio de supremacía constitucional. Este tipo de control constitucional, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte, puede ser ejercido por cualquier autoridad pública e incluso por un particular que tengan que aplicar una norma jurídica a un caso concreto en donde encuentre que ésta es contraria a la Constitución.

Este mecanismo se desarrolla ya sea por solicitud de parte en un procedimiento ante alguna autoridad, o bien sea de oficio por parte de la autoridad o el particular que esté en situación de aplicar la norma. En este caso la norma que se considera inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y conserva su validez, pues no se anulan los efectos de la norma en tanto no sea declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en control abstracto. Sobre los efectos de la aplicación de este instituto la Corte precisó:

“La hipótesis del artículo 4 de la Constitución carece justamente de la nota de la generalidad, puesto que la definición acerca de si existe o no la incompatibilidad entre la norma inferior y las fundamentales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso. Se habla entonces de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. Y la norma inaplicada no se afecta en su vigencia general, aunque, por motivo de la inaplicación, no haya producido efectos en el asunto particular del que se trata.

La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae, ni tampoco se constituye, dentro de nuestro sistema jurídico, en precedente forzoso para decidir otros casos que, bajo distintas circunstancias, también estén gobernados por aquélla”.

“(L)os jueces de la República tienen el deber de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando quiera que adviertan en un caso

concreto que existe incompatibilidad entre la norma legal (o de inferior jerarquía) a aplicar y la Constitución, de suerte que la constitucionalidad de una decisión judicial queda en entredicho cuando se abstiene de cumplir dicho deber. Mientras que los jueces ordinarios tienen el deber de inaplicar la ley contraria a la Constitución, por tratarse de una obligación a la cual están sujetos todos los funcionarios públicos, tratándose de jueces de tutela, este deber es específico, por corresponder al ámbito funcional propio de la jurisdicción constitucional”.

2.6. CASO CONCRETO.

El presente asunto, el accionante solicitó que se ordene la entrega de los ahorros depositados por parte del señor James Brandford Hensley en Alianza Valores, a fin de garantizar su existencia digna debido a que se encuentra en estado de coma por muerte cerebral y no poseen los medios económicos básicos para cubrir los gastos de alimentación, servicios públicos, medicamentos y demás necesidades de la familia. Así mismo, solicitó que se tenga en consideración la situación por la que está atravesando el país con la pandemia del Covid 19 y la falta de empleo.

Por su parte, la accionada afirmó que no es posible acceder a la pretensión del accionante por cuanto las normas establecen que tales recursos únicamente se le entregan a su titular, representante o herederos y en este caso, no se cumplen tales requisitos.

Así las cosas, este Despacho considera conceder de manera parcial el amparo constitucional deprecado, por lo que pasa a exponerse:

Es un hecho notorio que, a la fecha, el país se encuentra atravesando por una crisis económica y social que redundan en las situaciones particulares de cada familia, pues las medidas de aislamiento han aumentado el desempleo y dificultan la consecución de los medios de subsistencia ya sea en el desarrollo de actividades laborales formales o informales.

El artículo 127 del Estatuto Orgánico Financiero, en su numeral 5 establece las reglas para el retiro de recursos depositados en entidades financieras, de la siguiente manera:

“ARTICULO 127. CONDICIONES DE LOS DEPOSITOS DE AHORROS:

*5. **Reglas para el retiro de depósitos.** Las sumas depositadas en la sección de ahorros de un establecimiento bancario, junto con los intereses devengados por ellas, **serán pagadas a los respectivos depositantes o a sus representantes legales, a petición de éstos, en la forma y términos, y conforme a las reglas que prescriba la junta directiva,** con sujeción a las disposiciones del presente numeral, los numerales 2., 3., 4., 6., y 7. del presente artículo y del numeral 2. del artículo 126 de este Estatuto y a la aprobación del Superintendente”.*

A su vez y tal como se explicó en precedencia, el derecho al mínimo vital se erige como una garantía en favor de las personas en situación de discapacidad para percibir los recursos necesarios tendientes a garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas, de tal suerte que su calidad de vida no se vea afectada. Igualmente se trata de un derecho auténticamente fundamental de desarrollo jurisprudencial en los términos explicados en precedencia.

Así las cosas, este Despacho advierte una colisión entre la disposición contenida en el artículo 127 del Estatuto Orgánico Financiero en su numeral 5 y el derecho fundamental al mínimo vital del señor James Brandford Hensley, quien se encuentra atravesando por un delicado estado de salud, pues no puede desarrollar actividades laborales que le permitan contar con un ingreso económico, así como su pareja, quien a la fecha se encuentra desempleado.

Por su parte, existe un deber impuesto por la Constitución Nacional en el artículo 4 a los jueces, el cual se materializa a través de las acciones de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, cuando quiera que adviertan en un caso concreto que existe incompatibilidad entre la norma legal (en este caso el artículo 126 del Estatuto Financiero) y un derecho

fundamental (mínimo vital), de suerte que se deberá preferir la realización del derecho fundamental sobre la aplicación irrestricta de la norma. Por lo que este Despacho acude a tal figura e inaplica la norma legal y prefiere la realización del derecho fundamental.

La anterior decisión la refuerza la idea de tomar acciones afirmativas en favor de personas en situación de discapacidad. Se sabe que el señor James Bradford Hensley padece de muerte cerebral y se encuentra en estado de coma. Igualmente, su esposo se encuentra en incapacidad temporal de cubrir sus necesidades básicas en razón a la falta de empleo y la situación excepcional por la que no solo está atravesando el país sino el mundo en general, en razón a la pandemia del Covid 19.

Así las cosas, en cumplimiento del deber establecido en la Carta Política del País, este Despacho amparará los derechos fundamentales del agenciado, **de manera temporal**, considerando su situación individual e inaplicando por inconstitucional el numeral 5 del artículo 127 del Estatuto Orgánico Financiero en lo relacionado con la entrega de parte de los ahorros del señor JAMES BRADFORD HENSLEY, que permitan asegurar su manutención por un tiempo determinado. Se debe recordar que la familia tiene deber de solidaridad con sus miembros, y a cargo de estos está el sostenimiento a cualquier miembro enfermo; sin embargo, ante situaciones extraordinarias como la pandemia, este Despacho encuentra posible ordenar la entrega parcial y periódica de los ahorros de este, que permitan cubrir sus necesidades básicas y mantenerlo gozando de calidad de vida.

En el plenario se encuentra acreditada la condición de salud del agenciado, así como la falta de pago de los servicios públicos domiciliarios de la vivienda. En el interrogatorio que practicó el Despacho, el accionante demostró que se ha ocupado del cuidado de su conyugue hasta la fecha, explicando que necesita suplementos alimenticios no cubiertos en su plan de beneficios en salud, pero que a la fecha no puede cubrir. Es de advertir que se trata de un amparo temporal y que, una vez este pase, deberá reincorporarse en el mercado laboral como cualquier ciudadano para cubrir los gastos de manutención de su familia.

Por lo anterior, se ordenará la entrega provisional y parcial por parte de Alianza Valores Fiduciaria de un salario mínimo legal mensual vigente por el término de 4 meses entre los días 6 y 10 de cada mes, con la finalidad que el señor Brayan Stiven Gutiérrez pueda garantizar el cubrimiento de las necesidades básicas de su conyugue.

Finalmente, se desvinculará a Savia Salud EPS, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín y al Conjunto Residencial Monteparaíso, al verificarse que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante ni su agenciado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo constitucional deprecado por el señor **Brayan Stiven Gutiérrez** en contra de **Alianza Valores Fiduciaria S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Ordenar a **Alianza Valores Fiduciaria S.A.** que, entregue de **manera provisional y parcial** la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al señor **Brayan Stiven Gutiérrez**, durante el **término de 4 meses** entre los días 6 y 10 de cada mes, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Desvincular de la presente acción a Savia Salud EPS, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín y al Conjunto Residencial Monteparaíso, por las razones expuestas en precedencia.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

a la dirección de correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a long, sweeping vertical stroke on the left side.

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ